



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 31996

Bogotá, D. E., miércoles 3 de agosto de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 21 DE 1966

(julio 25)

por la cual se decreta el reajuste de unas pensiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La viuda de un ex Presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez gozará de una pensión de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria esté en el Exterior.

Artículo 2º Las hijas de ex Presidentes de la República fallecidos, solteras o viudas y mayores de veintiún (21) años, siempre y cuando no posean patrimonio gravable superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), o renta igual o superior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) mensuales, disfrutarán de una pensión mensual de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Artículo 3º Para ser reconocida como beneficiaria al tenor de lo dispuesto en los anteriores artículos, la persona interesada deberá acreditar ante el Ministerio de Hacienda los siguientes documentos: partida de bautismo o prueba supletoria en los términos señalados por la ley para tal instrumento; partida de matrimonio y certificado de muerte del cónyuge, según los casos; declaración de renta de los dos últimos años, corridos a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda, estudiados los documentos señalados, procederá a pronunciar un auto de reconocimiento del derecho de pensión consagrado por la presente Ley.

Artículo 4º La pensión señalada en la presente Ley es inembargable.

Artículo 5º A partir de la vigencia de la presente Ley y mientras se dicta el estatuto orgánico de las Cámaras Legislativas, reajústanse los sueldos de los empleados del Congreso, creados de conformidad por las Leyes 3ª, 12 y 50 de 1958 y 19 de 1963, en la siguiente proporción:

Sueldos de \$ 600.00 a \$ 1.000.00 el 50%
Sueldos de \$ 1.001.00 a \$ 2.000.00 el 40%
Sueldos de \$ 2.001.00 a \$ 3.000.00 el 30%
Sueldos de \$ 3.000.00 en adelante el 25%

Parágrafo. El monto de los contratos a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 3ª de 1958, no será superior al 50% del valor mensual de la nómina de los empleados de que trata el presente artículo.

Artículo 6º Los Pagadores del Congreso Nacional devengarán la misma asignación mensual de los Subsecretarios de las Cámaras Legislativas.

Artículo 7º Los Proveedores del Congreso Nacional tendrán asignaciones equivalentes a las que corresponden a Secretarios de Comisiones.

Artículo 8º Los Magistrados del Tribunal Superior Disciplinario creado por el Decreto número 1698 de 1964, devengarán el mismo sueldo y gastos de representación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9º Los Jueces de Instrucción Penal Militar, cuando sean abogados titulados, quedarán incluidos dentro de la clase "B" de los Jueces ordinarios, y gozarán de la misma asignación.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción. El Gobierno Nacional queda autorizado para verificar los traslados presupuestales a que da lugar la presente Ley, e incluirá forzadamente las partidas correspondientes para darle cumplimiento en los venideros y futuros Presupuestos Nacionales.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ COMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan J. Neira Forero.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de julio de 1966.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. - El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano.

LEY 22 DE 1966

(julio 25)

por la cual se fomenta el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos un auxilio extraordinario de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, con destino a la construcción de sus edificios, incluyese esta partida en el Presupuesto de Inversiones de la próxima vigencia.

Artículo 2º Concédese al Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos un auxilio anual y permanente para el sostenimiento, de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente. Esta partida se incluirá en el presupuesto de cada vigencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Esta partida se aumentará cada año, de acuerdo con las necesidades de la entidad.

Artículo 4º El Centro de Rehabilitación para Adultos y Ciegos, queda obligado por la presente Ley a brindar a todos los adultos ciegos colombianos que llenen los requisitos de admisión exigidos por sus estatutos, servicio científico de rehabilitación integral, sin distinción de sexo, raza o religión, para ayudarlos a ayudarse a sí mismo en su proceso de integración total a la comunidad como miembros activos y productivos de ella.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 23 DE 1966

(julio 25)

por la cual se honra la memoria del eminente colombiano doctor Román Gómez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria imperecedera del doctor Román Gómez, prestantísimo servidor de la República, y señala a la admiración y gratitud de los colombianos su vida.

Artículo 2º En la plaza principal de la ciudad de Marinilla, por cuenta de la Nación se erigirá un busto a este meritorio ciudadano, y se colocará una placa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a la memoria del gran civilista doctor Román Gómez".

Artículo 3º En la ciudad de Marinilla se levantará por cuenta del Estado una concentración escolar para niños de escuela primaria, que llevará el nombre del doctor Román Gómez.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, auxiliase a la ciudad de Marinilla con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), la cual tendrá la siguiente destinación:

a) Para el busto de que trata el artículo segundo, \$ 50.000.00.

b) Para dar cumplimiento al artículo tercero, \$ 200.000.00.

Artículo 5º Para dar cumplimiento al auxilio contemplado en la presente Ley, en el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán, necesariamente, las sumas de que trata el artículo anterior, y en caso de no hacerse, se autoriza al Gobierno Nacional, para hacer los traslados y demás operaciones presupuestales que fueren indispensables.

Artículo 6º La suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), destinados a la construcción de la concentración escolar de que trata el artículo tercero de esta Ley, le será entregada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para su inversión, y los cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) destinados a la erección del busto ordenado por el artículo segundo, se entregará a la Junta que funciona en la ciudad de Marinilla "pro-Honores doctor Ro-

mán Gómez", la cual dará cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 24 DE 1966

(julio 25)

sobre Plan Vial, planeación, planificación y construcción del Ferrocarril del Espinal (Tolima), al Puerto de La Concordia en la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Incluyase en Plan Vial, de planificación y construcción de los Ferrocarriles Nacionales, el ferrocarril que partiendo de la Estación del Espinal, vértice de los Ferrocarriles que de Bogotá, Santa Marta, Ibagué y Neiva van al Espinal (Tolima), vaya en dirección a los Llanos Orientales, pasando por el puente de La Calmanera, Boquerón de Aguasclaras, Cerro de Misiones, Lozania, San Pablo, Berlin, Belalcázar, Torres, Cerro Montoso, Quindifio, pase por la depresión de la Cordillera Oriental y vaya al Puerto de La Concordia en la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari.

Artículo 2º En consecuencia, los Ferrocarriles Nacionales procederán inmediatamente al estudio, planeación y localización de la mencionada vía.

Artículo 3º Los Ferrocarriles Nacionales procederán a celebrar los contratos que fueren necesarios, conducentes y teniendo en cuenta las condiciones topográficas, económicas y convenientes a la mencionada vía, con las especificaciones conducentes, a saber:

- Urgencia o tiempo dentro del cual debe ser construida la vía;
- Suma mínima fija, disponible anualmente para su construcción;
- Tránsito probable, según los factores económicos de la región atravesada;
- Capacidad de transporte requerido para un tiempo determinado;
- Características de los vehículos para el transporte, y
- Y las demás exigencias que ordena la técnica, a fin de que la vía quede lo más sólida, corta y debidamente construida.

Artículo 4º El puente sobre el río Magdalena se construirá de tres vías: una para el ferrocarril, otra para automotores y otra para peatones y animales.

Artículo 5º Si los Ferrocarriles Nacionales no pudieren construir el mencionado ferrocarril, el Gobierno podrá acordar una concesión o privilegio hasta por veinticinco años, para lograr la construcción del mencionado ferrocarril. En estos contratos se hará constar lo siguiente:

- Características del ferrocarril, así como el costo máximo de éste, fijando en la forma que el Gobierno estime conveniente;
- Determinación del equipo de explotación y modo de fijar el costo del mismo;
- Fijación de la cantidad que la Nación tendría que pagar en el caso de que el Gobierno deseara cancelar la concesión o el privilegio antes de su vencimiento;
- Estipulación de que el Gobierno tendrá el control absoluto de las inversiones que se hagan en la obra;
- Preferencia de los colombianos para ser ocupados como empleados superiores en todas y cada una de las dependencias del ferrocarril, con las mismas condiciones y con el mismo sueldo de los empleados extranjeros de igual categoría y competencia;
- Los obreros colombianos, cuando no sea necesaria competencia técnica, y aún en este caso, si la competencia es igual, serán preferidos a los extranjeros.

Artículo 6º Si los Ferrocarriles Nacionales no pudieren construir el mencionado ferrocarril, y no se presentaren concesionarios, o privilegios, el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer lo dispuesto en los artículos anteriores.